



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Organismo Supervisor de la Inversión
en Infraestructura de Transporte
de Uso Público - OSITRAN

TRIBUNAL DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS

EXPEDIENTE N° 33-2014-TSC-OSITRAN

RESOLUCIÓN N° 1

EXPEDIENTE : 33-2014-TSC-OSITRAN
APELANTE : CMA CGM PERÚ S.A.
ENTIDAD PRESTADORA : APM TERMINALS CALLAO S.A.
ACTO APELADO : Resolución N° 2 emitida en el expediente
N° APMTC/CS/903-2013.

RESOLUCIÓN N° 1

Lima, 15 de octubre de 2014.

SUMILLA: *El recurso de apelación interpuesto fuera del plazo legal deviene en improcedente.*

VISTO:

El recurso de apelación interpuesto por CMA CGM PERÚ S.A. (en adelante, CMA o la apelante) contra la Resolución N° 2 emitida dentro del expediente N° APMTC/CS/903-2013 (en lo sucesivo, Resolución N° 2), por APM TERMINALS CALLAO S.A. (en adelante, APM o la Entidad Prestadora); y,

CONSIDERANDO:

I.- ANTECEDENTES:

- 1.- Con fecha 20 de septiembre de 2013, CMA interpuso reclamo ante APM contra el cobro de las facturas N° 002-0029324, 002-0034441, 002-0030244 y 002-0030245 emitidas por los conceptos de uso de área operativa y contenedor cambio de nave o puerto. La apelante sostiene, con relación a las dos primeras (servicio de uso de área operativa), que su emisión se realizó de manera incorrecta y respecto de las otras dos (servicio contenedor cambio de nave o puerto), no corresponde su cobro en la medida que el servicio detallado en aquellas no fue solicitado a dicha Entidad Prestadora.
- 2.- A través de la carta N° 1231-2013-APMTC/CS del 10 de octubre de 2013, la Entidad Prestadora prorrogó el plazo para resolver el reclamo presentado por un período de 15 días adicionales.
- 3.- Mediante Resolución N° 1 emitida dentro del expediente N° APMTC/CS/903-2013 (en lo sucesivo, Resolución N° 1) notificada el 6 de noviembre de 2013, la Entidad Prestadora declaró fundado en parte el reclamo respecto de las facturas N° 002-0029324, 002-0034441 y 002-0030245, e infundado en el extremo relacionado a la factura N° 002-0030244. Sobre ésta última, APM señaló lo siguiente:



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Organismo Supervisor de la Inversión
en Infraestructura de Transporte
de Uso Público - OSITRAN

TRIBUNAL DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS

EXPEDIENTE N° 33-2014-TSC-OSITRAN

RESOLUCIÓN N° 1

- i.- Efectivamente corresponde el cobro de la factura N° 002-0030244, debido a que se comprobó que en la información detallada en la Lista de Contenedores de Descarga¹ final de la nave Stadt Jena, 139 contenedores correspondientes al Conocimiento de Embarque N° CL1348513², fueron manifestados indicando como puerto de descarga el Callao, cuando correspondía señalar el puerto de San Antonio, en Chile, al ser unidades de transbordo.
 - ii.- Siendo esto así, corresponde que APM realice el recargo bajo la modalidad de cambio de estatus por modificación de puerto de descarga y/o de la nave asignada, conforme lo establece el artículo 5.4.3.2 del Reglamento de Tarifas y Política Comercial de dicha Entidad Prestadora.
 - iii.- En tal sentido, APM tiene el derecho a cobrar a los usuarios el recargo por cambio de estatus, cuando se compruebe que la carga de éstos ha sido alterada en su estado o condición por causas ajenas a la responsabilidad del Administrador Portuario, tal y como sucede en el presente caso.
- 4.- Con fecha 18 de noviembre de 2013, CMA interpuso recurso de reconsideración contra la Resolución N° 1, señalando que con relación a la factura N° 002-0030244, no se solicitó el servicio denominado contenedor cambio de nave o puerto, puesto que de acuerdo con la Lista de Contenedores de Descarga enviado por su agente marítimo UNIMAR S.A., recibido por APM con fecha 02 de marzo de 2013, las unidades del Conocimiento Embarque N° 13485413 fueron declaradas debidamente como transbordo.
 - 5.- Mediante Resolución N° 2, debidamente notificada el 16 de diciembre de 2013, la Entidad Prestadora declaró infundado el recurso de reconsideración, reiterando los argumentos esgrimidos en la Resolución N° 1 con la que desestimó el reclamo presentado por CMA respecto de la factura N° 002-0030244.
 - 6.- Con fecha 4 de febrero de 2014, CMA interpuso recurso de apelación contra la Resolución N° 2, reiterando los argumentos señalados tanto en su reclamo como en su recurso de reconsideración.
 - 7.- El 24 de febrero de 2014, APM elevó al Tribunal de Solución de Controversias (en adelante, el TSC), el expediente administrativo y su correspondiente absolución del recurso de apelación. Al respecto, indicó que CMA presentó su apelación fuera del plazo legal establecido, motivo por el cual debe ser desestimado.

II.- CUESTIONES EN DISCUSIÓN:

- 8.- Las cuestiones en discusión son las siguientes:

- i.- Determinar la procedencia del recurso de apelación interpuesto contra la resolución de APM.

¹ Container Discharge List- CDL

² Bill of Lading-BL



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Organismo Supervisor de la Inversión
en Infraestructura de Transporte
de Uso Público - OSITRAN

TRIBUNAL DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS

EXPEDIENTE N° 33-2014-TSC-OSITRAN

RESOLUCIÓN N° 1

- ii.- Determinar, de ser el caso, si corresponde que CMA pague a APM la factura N°002-0030244, emitida por el concepto por el servicio denominado Contenedor Cambio de nave o puerto.

III.- ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN:

- 9.- De conformidad con el artículo 3.1.2 del Reglamento de Reclamos de APM³, concordante con el artículo 59 del Reglamento de Atención de Reclamos y Solución de Controversias del OSITRAN (en adelante, el Reglamento de Reclamos de OSITRAN)⁴, el plazo que tiene el usuario para la interposición del recurso de apelación es de 15 días desde el día siguiente de recibida la notificación del acto administrativo que se pretende impugnar⁵.
- 10.- Por su parte, el artículo 28 del Reglamento de Reclamos de OSITRAN dispone que los plazos se computan conforme a lo dispuesto en el artículo 133 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante LPAG), el cual dispone que el plazo expresado en días es contado a partir del día hábil siguiente de aquel en que se practique la notificación o la publicación del acto.
- 11.- En la misma línea, el numeral 1 del artículo 134 de la LPAG dispone que cuando el plazo es señalado por días, se entenderá por hábiles consecutivos, excluyendo del cómputo aquellos no laborables del servicio y los feriados no laborables de orden nacional o regional⁶. En virtud a lo expuesto, es posible concluir que el plazo que tiene el usuario para presentar su recurso de apelación se computa en días hábiles.
- 12.- En el presente caso, de la revisión del expediente administrativo, se advierte lo siguiente:
- i.- La Resolución N° 2 materia de impugnación le fue notificada a CMA el 16 de diciembre de 2013.

³ Reglamento Reclamos de APM, aprobado por la Resolución N° 042-2011-CD-OSITRAN.

"3.1.2 Recurso de Apelación

Contra la resolución emitida por APM TERMINALS CALLAO S.A., procede la interposición de recurso de apelación.

El recurso de apelación deberá interponerse ante APM TERMINALS CALLAO S.A. dentro del plazo de quince (15) días de notificada la resolución.

Cualquiera de las partes en el procedimiento podrá interponer cuando la impugnación se sustente en una diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, o se sustente en una nulidad; o en aquellos casos en que proceda el silencio administrativo negativo; o cuando teniendo una nueva prueba, no se opte por el recurso de reconsideración".

⁴ Aprobado y modificado mediante las Resoluciones N° 019 y 034-2011-CD-OSITRAN

"Artículo 59. Interposición y Admisibilidad del Recurso de Apelación

El plazo para la interposición del recurso es de quince (15) días contados a partir de la notificación del acto recurrido o de aplicado el silencio administrativo".

⁵ **LPAG**

"Artículo 133.- Inicio de cómputo

133.1 *El plazo expresado en días es contado a partir del día hábil siguiente de aquel en que se practique la notificación o la publicación del acto, salvo que éste señale una fecha posterior, o que sea necesario efectuar publicaciones sucesivas, en cuyo caso el cómputo es iniciado a partir de la última.*

133.2 *El plazo expresado en meses o años es contado a partir de la notificación o de la publicación del respectivo acto, salvo que éste disponga fecha posterior".*

⁶ **LPAG**

"Artículo 134.- Transcurso del Plazo

134.1 *Cuando el plazo es señalado por días, se entenderá por hábiles consecutivos, excluyendo del cómputo aquellos no laborables del servicio, y los feriados no laborables de orden nacional o regional.*

(...)"



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Organismo Supervisor de la Inversión
en Infraestructura de Transporte
de Uso Público - OSITRAN

TRIBUNAL DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS

EXPEDIENTE N° 33-2014-TSC-OSITRAN

RESOLUCIÓN N° 2

- ii.- El plazo máximo que tuvo CMA para interponer su recurso de apelación venció el 9 de enero de 2014.
- iii.- CMA apeló el 4 de febrero de 2014, es decir, fuera del plazo legal.
- 13.- En consecuencia, no corresponde que el TSC se pronuncie sobre la pretensión de fondo de CMA respecto a que se deje sin efecto el cobro de la referida factura, al haber interpuesto su recurso de apelación fuera del plazo legal establecido para su presentación.

En virtud de los considerandos precedentes y, de acuerdo con lo establecido en los artículos 60 y 61 del Reglamento de Reclamos de OSITRAN⁷;

SE RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARAR IMPROCEDENTE, por extemporáneo, el recurso de apelación presentado por CMA CGM PERÚ S.A. quedando firme la Resolución N° 2 emitida dentro del expediente N° APMTC/CS/903-2013; quedando así agotada la vía administrativa.

SEGUNDO.- NOTIFICAR a CMA CGM PERÚ S.A. y a APM TERMINALS CALLAO S.A., la presente resolución.

TERCERO.- DISPONER la difusión de la presente resolución en el portal institucional (www.ositran.gob.pe).

Con la intervención de los señores vocales Ana María Granda Becerra, Rodolfo Castellanos Salazar y Roxana María Irma Barrantes Cáceres.

ANA MARÍA GRANDA BECERRA

Vicepresidenta

TRIBUNAL DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS
OSITRAN

⁷ Reglamento de Atención de Reclamos y Solución de Controversias de OSITRAN. Aprobado y modificado mediante las Resoluciones N° 019 y 034-2011-CD-OSITRAN.

Artículo 60.- *Procedimientos y plazos aplicables*

(...)

La Resolución del Tribunal de Solución de Controversias podrá:

- a) Revocar total o parcialmente la resolución de primera instancia;
- b) Confirmar total o parcialmente la resolución de primera instancia;
- c) Integrar la resolución apelada;
- d) Declarar la nulidad de actuados cuando corresponda.

"Artículo 61.- *De la resolución de segunda instancia*

La resolución que dicte el Tribunal de Solución de Controversias, pone fin a la instancia administrativa. No cabe interposición de recurso alguno en esta vía administrativa.

Contra la resolución que dicte el Tribunal de Solución de Controversias, podrá interponerse demanda contencioso administrativa, de acuerdo con la legislación de la materia".

OSITRAN

ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN
INFRAESTRUCTURA DE TRANSPORTE DE USO PÚBLICO